



JUZGADO CIVIL - SEDE M.B.J. LA ESPERANZA

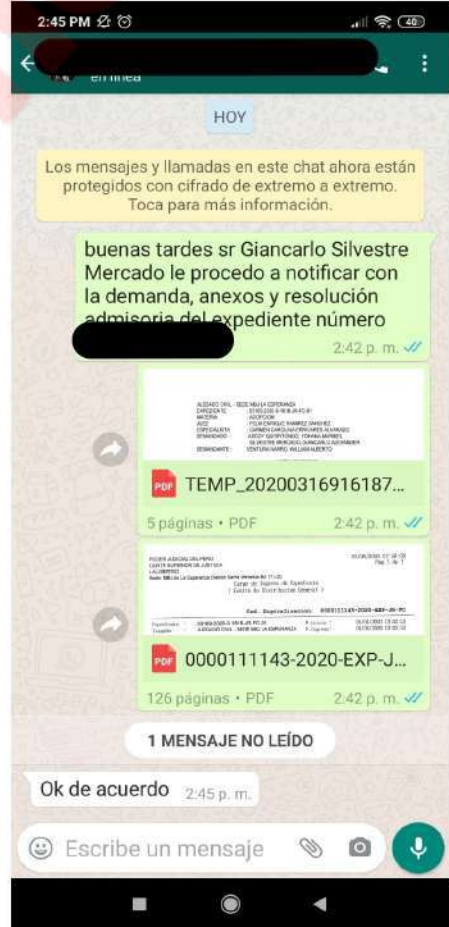
EXPEDIENTE : [REDACTED]
 MATERIA : ADOPCION
 JUEZ : [REDACTED]
 ESPECIALISTA : [REDACTED]
 DEMANDADO : [REDACTED]
 DEMANDANTE : [REDACTED]

CONSTANCIA

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, a fin de hacerle de conocimiento, que se ha procedido a notificar en el día 22 de junio del 2020, a la parte demandante [REDACTED] con la resolución numero uno expedida en autos, a través de su casilla electrónica. Asimismo, en horas a las 02.45 pm y 09:12 pm se ha procedido a notificar a la parte demandada [REDACTED] con la demanda, anexos y resolución admisororia mediante el aplicativo denominado: Whatsapp en sus números de celulares [REDACTED] respectivamente, que ha sido proporcionado por la parte demandante vía telefónica, habiendo cumplido con el protocolo respectivo dispuesto mediante resolución número uno, en la medida que se ha procedió a identificar previamente a las partes quienes han confirmado la recepción de la misma, lo que doy fe.-

La Esperanza, 22 de junio del 2020





JUZGADO CIVIL - SEDE MBI LA ESPERANZA

EXPEDIENTE : [REDACTED]
MATERIA : ADOPCION
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

La Esperanza, veintidós de junio del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el oficio y expediente remitido por el Sexto Juzgado de Familia – Sede Natasha de Trujillo, que anteceden; agréguese a los autos; estando a lo expuesto por el recurrente; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO. – Que, mediante resolución número uno emitida por el Sexto Juzgado de Familia – Sede Natasha de Trujillo, se declara la incompetencia territorial para conocer el presente proceso, puesto que el lugar del domicilio del demandante está ubicado en el Distrito de La Esperanza, al igual que el lugar del domicilio de la demandada y de la menor por quien solicita su adopción; consecuentemente, se procede a determinar la verificación de tales hechos, y siendo efectivamente cierto, resulta claro que este Juzgado es competente para el conocimiento de la pretensión contenida en la demanda a tener de lo establecido en los artículo 135 literal a) y b), como el artículo 160° literal d) de Código de los Niños y Adolescentes, correspondiendo el trámite de la misma en la vía del Proceso Único.

SEGUNDO. – Que, mediante la demanda que se da cuenta, el accionante [REDACTED] acude al Órgano Jurisdiccional demandando Adopción por Excepción respecto de la niña [REDACTED] de nueve años de edad, amparando su pretensión en los fundamentos de hecho y derecho que expone en su escrito postulatorio de demanda, para lo cual adjunta los medios probatorios que sustentan su petitorio.

TERCERO. – Que, según lo prescrito en el artículo 128° del Código de los niños y adolescentes: *“En vía de excepción podrán iniciar acción judicial de adopción, ante el juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o adolescente, los peticionarios siguientes: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantiene los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos (...);* asimismo, de acuerdo con el artículo 115 del citado texto normativo: *“La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.* En este sentido, se aprecia de la documentación adjunta a su escrito postulatorio que el recurrente, es esposo de la madre de la menor cuya adopción se solicita, determinándose así la legitimidad para obrar activa de la parte demandante.



CUARTO. – Asimismo, del escrito presentado se verifica que también cumple con las formalidades y exigencias previstas en los artículos 130, 424 y 125 del Código Procesal Civil, concordados con el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, por tanto, la demanda debe ser admitida.

QUINTO. – Que, estando a que la presente demanda se tramita en la vía sumaria, resulta necesario contar un informe social respecto del demandante, los demandados y la menor cuya adopción se solicita, para verificar sus condiciones personales y situación socioeconómica de las partes; por lo que de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil, debe ordenarse de oficio su actuación.

SEXTO. – Que, asimismo debe precisarse que atendiendo a la realidad problemática en la que se encuentra el Estado Peruano y el mundo en general debido a la existencia de la alerta epidemiológica originada por el coronavirus - covid-19, nuestro país ha dispuesto medidas sanitarias y administrativas para atender y contener el avance del virus; sin embargo, debe tenerse en cuenta que también existe la obligación del Estado de garantizar los servicios básicos durante esta etapa de convivencia con dicha pandemia, como es el servicio de justicia, máxime si se trata de resolver conflictos relacionados a grupos vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, para lo cual el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a través del Consejo Ejecutivo han emitido normas para la utilización de medios tecnológicos en el sistema de justicia, como son la utilización del aplicativo como el **Google Hangouts Meet** para la realización de audiencias virtuales; así como, la priorización de la notificación en la casilla electrónica y el trabajo remoto dispuestos por el Dec. de Urg. 025-2020-SA, Dec. Leg. 1505, Resolución Administrativa N° 123-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 137-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 157-2020-CE-PC, Resolución Administrativa N° 53-2020-P-CE-PJ; y, por último, la Resolución Administrativa N° 69-2020-P-CE-PJ.

SÉTIMO. Siendo ello así, cabe precisar que las citadas normas buscan justamente lograr la reactivación de las labores de este órgano del Estado, pero a su vez, preservar la integridad de los trabajadores y de los usuarios del servicios de justicia; sin embargo, estas normas suelen ser insuficientes en la tramitación del proceso y en la aplicación de las normas procesales existentes relacionados a este tipo de procesos de familia; razón por la cual, el Juez debe en su calidad de Director del proceso, flexibilizar las normas procesales existente en el marco de aplicación del principio del interés superior del niño en el ámbito procesal materializado en los principios de informalidad y flexibilidad de las formas reconocidas en el artículo 2 literal e) y l) y 12 del Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece los parámetros y garantías para la consideración primordial del interés superior del niño (Dec. Sup. N° 002-2018-MIMP).¹

OCTAVO. En tal sentido, a pesar de las citadas normas expedidas durante este Estado de Emergencia, el órgano jurisdiccional aún se encuentra con ciertas barreras burocráticas, que evitan el acceso a la justicia de los justiciables, el cual no sólo esta referido al inicio del proceso, sino también en la tramitación y la ejecución del mismo, ello debido a las limitaciones impuestas por la existencia del covid-19 y por las normatividad procesal existente que no reguló dicho supuesto, como es el propio artículo 115-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que la resolución que contenga un emplazamiento de la demanda debe ser notificado mediante cédula, acto procesal que implica claramente elaborar en formato de papel la cédula de

¹ **Artículo 12 del Dec. Sup. N° 002-2018-MIMP.** Reglamento de la Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías para la consideración primordial del interés superior del niño. - Obligatoriedad de las garantías procesales. - De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30466, para la consideración primordial del interés superior del niño, las entidades mencionadas en el artículo 2 del Reglamento y los sujetos que componen las garantías establecidas en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos, considerando:



notificación misma, acompañado con la copia de la demanda y anexo para garantizar su derecho de defensa, debiéndose notificar a través del servidor público como es el personal adscrito al área de notificaciones; empero, dicho acto de notificación, en sí mismo implicaría una amenaza en el derecho a la salud y la vida misma del personal jurisdiccional y del mismo emplazado, en razón de un posible contagio del virus covid-19, sumado a que muchos pueden estar en el grupo vulnerable previsto por normas sanitarias. Por tanto, el Juez en aplicación del principio de interés superior del niño en el ámbito procesal, debe flexibilizar dicha norma procesal a efectos de cumplir la finalidad que tiene el acto de notificación en sí; como es, el dar a conocer al demandado la pretensión contenida en la demanda que existe contra él, tal como lo prevé el artículo 155 del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria al presente proceso, garantizando su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso; para tal efecto, tiene plena validez legal las notificaciones realizadas a través de otros medios, como puede ser la utilización de los medios tecnológicos existentes, que permitan replicar dicho acto con la salvaguarda de garantizar el derecho fundamental antes citado. Es en ese sentido, que se dispone adecuar la forma de notificación personal ante la situación excepcional de notorio conocimiento como es la actual pandemia que se está viviendo a nivel mundial, debiendo para ello utilizar herramientas tecnológicas como es el uso del aplicativo denominado WhatsApp, que es de común uso en la actualidad, la misma que tiene “plena validez legal”, no siendo necesario una vez realizada la notificación por este vía, la notificación personal, ello en virtud de que el orden procesal vigente ha previsto formas de notificación distintas a las que comúnmente se suele usar, así como la validez de la misma, siendo el requisito que dicha forma de notificación como puede ser el WhatsApp cumpla con su finalidad concreta, que es poner en conocimiento del contenido de las resoluciones judiciales, así lo prevé el segundo párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, estableciendo que: *“Hay convalidación [en referencia a los vicios de notificación] cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado”*.

NOVENO.- En ese sentido, queda claro que en de manera excepcional y temporal, el acto de notificación de la demanda y anexos a través de la mensajería instantánea WhatsApp es totalmente válido en una situación sanitaria como la que estamos viviendo, para tal efecto la parte demandante y su abogado, en el marco del principio de veracidad, probidad, buena fe y colaboración con la justicia previstos en el artículo 109 literal 1 y 6 del Código Procesal Civil³ y artículo 288 inc. 1 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, deberán facilitar ya sea vía telefónica o través de escrito escaneado al correo de mesa de martes de este Módulo, los números de celular de los demandados a efectos de viabilizar dicha notificación en los términos indicados, los cuales tienen carácter de declaración jurada, por lo que la falsedad de dichos datos podrían originar la imposición de medidas sancionatorias, indistintamente de remitir copias al Ministerio Público para la respectiva formalización de la denuncia penal. En ese sentido, de no ser viable por inexistencia de este medio moderno, se realizará de manera excepcional la notificación personal.

DÉCIMO.- Que, como este órgano jurisdiccional cuenta con el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y que la demanda y anexos se encuentran en soporte digital, la forma de notificación que se ha dispuesto a través del aplicativo WhastApp debe cumplir con las formalidades propias de

² **Artículo 155 del Código Procesal Civil.** - “El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (...)”.

³ **Art. 109 del C. P. Civil.** - Son deberes de las partes, abogados y apoderados: 1.- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos su actos e intervenciones en el proceso. (...) 6.- Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionado por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal.

⁴ **Art. 288 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** - Son deberes de los abogados: 1.- Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados



toda notificación por cédula, disponiéndose el siguiente protocolo para la realización de la misma:

- A) Que, se extraerá del Sistema Integrado Judicial (SIJ) la presente resolución con firma electrónica y digital, así como las copias de la demanda y recaudo, las que estarán en formato digital (PDF), así como la constancia de cédula de notificación digitalizada, a efectos de proceder al acto de notificación misma.
- B) El/La secretario/a, o el asistente judicial procederá a comunicarse telefónicamente con el número de celular proporcionado por la parte demandante, de su teléfono móvil –hasta que el Poder Judicial dote de un equipo telefónico - debiendo identificarse previamente como representante de este órgano jurisdiccional y corroborar que es la persona demandada con la contrastación de sus datos personales, para lo cual hará uso del aplicativo de RENIEC con la que cuenta este Juzgado. Luego, se procederá a informarle el motivo de la llamada, explicándole las razones extraordinarias dispuesta por el Juzgado ante la pandemia y medidas sanitarias dictadas por el gobierno, señalándole la validez de dicha forma de notificación y que los efectos de la misma se entienden a partir del día siguiente de remitido a su aplicativo de WhastApp; acto seguido, se procederá a enviar dicha información a través de dicho medio.
- C) Posterior a ello, el servidor judicial dejará constancia en un acta respectiva de todo el procedimiento realizado y la fecha y la hora del mismo, así como la fotografía del pantallazo del envió mismo y de la llamada telefónica, para ser incluido en el expediente judicial y en el Sistema Integrado Judicial.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, se invoca también a la parte demandante ponga en conocimiento de este Juzgado por las vías autorizadas, su número de celular como de su abogado; así como, del correo Gmail para la realización de las audiencias virtuales de ser necesario, ello en el marco de la razonabilidad que obliga a este órgano jurisdiccional hacer frente a dichas barreras que impiden un norma desarrollo del proceso mismo, a través de medidas razonables y constitucionalmente validadas, garantizando así el derecho al debido proceso; máxime si se trata de conflictos relacionados a grupos vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes.

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 160 inciso a), 164 y 168 del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas legales invocadas, **SE RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la incompetencia por el territorio del SEXTO JUZGADO DE FAMILIA - SEDE NATASHA DE TRUJILLO.
2. **ADMITIR** la demanda de **ADOPCIÓN POR EXCEPCIÓN**, presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] respecto de la menor [REDACTED] en consecuencia: **TRAMÍTESE** la presente solicitud en la vía del **PROCESO ÚNICO**; y, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios presentados por esta parte procesal.
3. **EMPLAZAR** con el escrito de demanda y anexos para su absolución a don [REDACTED] [REDACTED] por el plazo perentorio de **CINCO DÍAS**; *bajo apercibimiento de declarársele rebelde en caso de no hacerlo*, plazo que correrá a funcionar el 01 de julio del 2020.



4. **REQUERIR** a la parte demandante la consignación de su correo Gmail, correo electrónico personal y número de celular; así como, de su abogado, para efectos de viabilizar excepcionalmente la comunicación para la realización de los actos procesales necesarios en el presente proceso.
5. **REQUERIR** a la parte demandante y abogado, que proporcionen el número de celular de los demandados; a efectos de, proceder a la notificación de la presente resolución, demanda y anexos haciendo uso de los medios informáticos, conforme lo desarrollado en los considerandos precedentes, para lo cual se le otorga el plazo de tres días, debiendo presentar dicha información a través de escrito escaneado en el correo institucional del Jefe de mesa de parte de este Modulo Básico de Justicia: ecieza@pj.gob.pe o en su defecto vía telefónica con la secretaria de la causa; bajo apercibimiento de establecer excepcionalmente la forma de notificación personal, la cual se realizará en la medida que se habilite personal de notificaciones y se reanude las labores en el Poder Judicial.
6. **REQUERIR** a la Trabajadora Social adscrita al Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, a fin de que **CUMPLA** con emitir el Informe Social respectivo.
7. **CON CONOCIMIENTO** del Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** domiciliado en el Jr. Santa Martha 751, Distrito de La Esperanza para tal efecto deberá también notificarse en su correo institucional, previa llamada telefónica o por vía WhatsApp. **Notifíquese en su casilla electrónica.** -